**ACUERDO N.° E-0026-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día trece de enero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecinueve de mayo de dos mil veinte, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 596.93) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-653-2020-CAU, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora el día veintidós de junio de dos mil veinte, por lo que el plazo finalizó el día seis de julio del mismo año.  Al usuario se le notificó dicho acuerdo el día ocho de junio de ese año.

El día seis de julio de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaban con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada. Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor +++.
* Copia de las ordenes de servicio número +++.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestren la condición irregular encontrada.

Por su parte, mediante memorando N.° HA/CAU-404/2020, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-784-2020-CAU, de fecha trece de julio de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ que, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciséis y veintidós de julio de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció los días diecinueve y veinticinco de agosto del mismo año.

El día trece de agosto de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas. Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-926-2020-CAU, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dos y tres de septiembre de dos mil veinte.

El día ocho de septiembre de dos mil veinte, el señor +++ remitió por medio del WhatsApp del CAU ocho fotografías vinculadas a las instalaciones internas del servicio eléctrico.

El día veintiocho de octubre de dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-347-+++-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a una conexión de línea directa, desde la acometida de la EEO, y antes del equipo medición de este servicio, la cual servía para abastecer indeterminados equipos eléctricos; y, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía en el suministro.

+++

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad EEO; en las que se comprueba que existió una condición irregular consistente en una conexión directa, intercalada o en derivación desde la fase “A”, antes del equipo de medición, sin que éste registrara el consumo que circulaba en dicha conexión como se muestra en la fotografía n. °1 y n. °2, seguidamente en el interior del inmueble específicamente en el tablero de distribución de cargas, fotografía n. °3 se muestra la línea directa la cual es manipulada por un térmico, de dicha línea se ha registrado una intensidad de corriente equivalente a 9 Amperios como se puede apreciar en la fotografía n. °4, valor que ha sido utilizado por la EEO para calcular la cantidad de energía a recuperar.

**“[…] Del archivo de fotografías provisto por el Sr. +++, se ha observado las condiciones en las que se encuentra el inmueble asociado al suministro en análisis, dentro de lo cual se establece que dichas pruebas no son determinantes para justificar la conexión de línea directa detectada por la empresa EEO, al no demostrar claramente la antigüedad de dicha conexión.**

**Por tanto, en base a las pruebas presentadas por las partes, y siendo éstas debidamente analizadas**, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una conexión de línea directa, intercalada o en derivación, tal y como se mostró en las fotografías previamente analizadas; y que tal acción afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos abastecidos por dicha condición. […]”

Determinación de la energía consumida y no registrada:

“[…] Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación, por lo que se plantean las siguientes valoraciones:

* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, corresponde a 180 días comprendidos entre el 9 de octubre del año 2019 hasta el 6 de abril del año 2020, fecha en que se normalizó el suministro, cabe aclarar que en el período de recuperación para la ENR puede ser hasta 180 días.
* Se ha tomado como base el método indicado en el literal c) que corresponde a la carga medida o no registrada, indicado en el artículo 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares. Por tanto, el consumo promedio en base a la carga instantánea obtenida por la EEO, equivale a la cantidad de 324 kWh, y será el valor promedio correcto que servirá para determinar la cantidad total de energía a recuperar por parte de la EEO aplicada al período con anterioridad mencionado. […]

[…] El valor y período señalados, fue utilizado para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 9 de octubre del año 2019 hasta el 6 de abril del año 2020, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de 1,944 kWh, equivalente a la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho 76/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 468.76)IVA incluido. […]”

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente a una conexión directa para un nivel de tensión de 120 Voltios antes de medición, tal acción afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el suministro del señor Pineda.
2. No obstante lo anterior, y de conformidad al análisis efectuado por el CAU, es improcedente la cantidad de quinientos noventa y seis 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 596.93) IVA incluido, en concepto de una energía no registrada, que fue cobrada inicialmente por la EEO.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho 76/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 468.76) IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada. Más la cantidad de veintisiete 19/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 27.19) en concepto de intereses (ver cálculos en anexos). […]”
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1219-2020-CAU, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-347-+++-CAU rendido por el CAU, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo finalizó el día diez de diciembre del mismo año.

El día ocho de diciembre de dos mil veinte, el ingeniero +++, actuando en la calidad de apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas.

Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-347-+++-CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…] A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad EEO; en las que se comprueba que existió una condición irregular consistente en una conexión directa, intercalada o en derivación desde la fase “A”, antes del equipo de medición, sin que éste registrara el consumo que circulaba en dicha conexión como se muestra en la fotografía n. °1 y n. °2, seguidamente en el interior del inmueble específicamente en el tablero de distribución de cargas, fotografía n. °3 se muestra la línea directa la cual es manipulada por un térmico, de dicha línea se ha registrado una intensidad de corriente equivalente a 9 Amperios como se puede apreciar en la fotografía n. °4, valor que ha sido utilizado por la EEO para calcular la cantidad de energía a recuperar. […]

**Por tanto, en base a las pruebas presentadas por las partes, y siendo éstas debidamente analizadas**, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una conexión de línea directa, intercalada o en derivación, tal y como se mostró en las fotografías previamente analizadas; y que tal acción afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos abastecidos por dicha condición. […]

En cuanto al usuario, cabe aclarar que presentó elementos probatorios que fueron analizados por el CAU de la forma siguiente:

“[…] Del archivo de fotografías provisto por el Sr. Pineda, se ha observado las condiciones en las que se encuentra el inmueble asociado al suministro en análisis, dentro de lo cual se establece que dichas pruebas no son determinantes para justificar la conexión de línea directa detectada por la empresa EEO, al no demostrar claramente la antigüedad de dicha conexión. […]”

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-347-+++-CAU que existió una línea directa que se conectaba desde la fase “A” antes del equipo de medición, sin que se registrara la energía eléctrica que se circulaba en dicha conexión, y la cual ingresaba a la vivienda el tablero de distribución de cargas, impidiendo el registro total del consumo de energía eléctrica en el inmueble.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular en dicho suministro que habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Debido a las particularidades del caso, el CAU de la SIGET consideró que el método idóneo para el cálculo de la energía a recuperar es la carga no medida, utilizando los factores siguientes:

* + El valor de la carga eléctrica no registrada de 9 amperios, obtenido por la distribuidora.
	+ Un período de 10 horas de consumo al día para los equipos eléctricos conectados fuera de medición, lo cual permitió establecer un consumo promedio no registrado de 324 kWh/mes.
	+ El período de recuperación de energía consumida y no facturada, comprendido del nueve de octubre de dos mil diecinueve al seis de abril de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 468.76) IVA incluido en concepto de energía no registrada más la cantidad de VEINTISIETE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 27.19) IVA incluido, en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final aplicable para el año 2020.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

Por otra parte, debe exponerse que si bien la conexión irregular consistente en la manipulación interna del equipo de medición, pudieron o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En el mismo sentido, el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-347-+++-CAU rendido por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++, se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 468.76) IVA incluido en concepto de energía no registrada más la cantidad de VEINTISIETE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 27.19) IVA incluido, en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final aplicable para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-347-+++-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que impidió el correcto registro de la energía consumida en el inmueble, consistente en una conexión directa antes del equipo de medición, que impidió se registrara la totalidad de la energía consumida en el inmueble.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 468.76) IVA incluido en concepto de energía no registrada más la cantidad de VEINTISIETE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 27.19) IVA incluido, en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final aplicable para el año 2020.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-347-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET, y

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente